



RAD. 2002-00324. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, abril 5 de 2022.

SEÑORA JUEZA: a su Despacho el proceso ordinario laboral (Cumplimiento de Sentencia) promovido por JORGE ELIECER OSPINA LIÑÁN contra ALCIBIADES ACOSTA AGUDELO, dándole cuenta de lo siguiente:

- a) La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante proveído datado 14 de octubre de 2021, declaró infundado el impedimento manifestado por el doctor LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO, como juez de esta agencia judicial, a través de auto calendarado 18 de agosto de 2020.
- b) La misma Sala, mediante providencia del 30 de julio de 2021, REVOCÓ el auto de fecha 16 de enero de 2020, con el que esta unidad judicial levantó la medida cautelar decretada mediante auto del 22 de enero de 2019, y en su lugar dispuso mantener la medida de embargo ordenada.
- c) Con escrito presentado el 11 de marzo de 2020, la parte actora solicita la entrega de los dineros consignados por la Sociedad Acimpro a favor del demandante.
- d) Mediante escrito radicado el día 28 de marzo de 2019, el actor otorgó poder a los doctores RODRIGO ANTONIO ORTEGA SÁNCHEZ y EDWIN RODRÍGUEZ CARDONA, como principal al primero y sustituto al segundo, revistiéndolos de facultades para recibir.
- e) A través del memorial adjuntado el día 4 de noviembre de 2021 el doctor EDWIN RODRÍGUEZ requiere información relacionada con la expedición de oficios de desembargos. Me permito dejar constancia que los oficios a los que se refiere la parte actora, no fueron librados.
- f) El Banco Agrario de Colombia puso a disposición del juzgado los títulos judiciales relacionados continuación: 416010004281030 por la suma de \$10.623.2460, 416010004308592 por \$2.402.672, 416010004322250 por \$9.956.331, 416010004352808 por \$1.036.226, 416010004417928 por \$54.932, 416010004468431 por \$95.683, 416010004512774 por \$453.472, 416010004529331 por \$61.134, 416010004576953 por \$44.688, 416010004636009 por \$7.401 y 416010004691258 por \$12.299. Sobre la solicitud enunciada en el literal. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES.
Secretario



RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2002-00324-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE PROCESO
ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE OSPINA LIÑAN
DEMANDADO: ALCIBIADES ACOSTA AGUDELO

Barranquilla, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Leído y constatado el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver las distintas peticiones en el siguiente orden:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior en relación con el impedimento.

Mediante auto proferido en octubre 14 de 2021 la Sala Segunda de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla resolvió:

“1° DECLARAR infundado el impedimento manifestado por el Juez Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla.

2° POR secretaría, REMITIR el expediente al Juez Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE”.

Así, es del caso asumir nuevamente el conocimiento del presente proceso, debiéndose además obedecer y cumplir lo dispuesto por esa misma Sala en proveído del 30 de julio de 2021, pues, no era posible hacerlo en fecha anterior, dado que no se había dirimido el impedimento. El auto previamente señalado dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

“1° REVOCAR el auto recurrido de fecha 16 de ENERO DE 2020, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla mediante el cual se abstuvo de mantener la medida cautelar decretada en el auto de mandamiento de pago proferido el 22 de enero de 2019 frente a la Asociación Colombia de Interpretes y Productores Fonográficos ACIMPRO, orientada al embargo de los dineros que por concepto de derechos patrimoniales provenientes de la comunicación pública y producción de sus obras musicales, reciba el ejecutado ALCIBIADES ACOSTA AGUDELO y, en su lugar, se dispondrá MANTENER la medida de embargo.

2° COSTAS a cargo del ejecutante.

3° EN su oportunidad, REMÍTAE el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”.

2. Solicitud entrega título

Previo al pronunciamiento del juzgado sobre la solicitud de entrega de título radicada por el ejecutante el día 11 de marzo de 2020, se hace necesario realizar el respectivo control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., a fin de revisar si las actuaciones surtidas en el proceso relacionadas con dicha solicitud se acompañan a los márgenes legales.

Así, examinado el auto de mandamiento de pago proferido el 21 de enero de 2019, advierte el despacho, que en el numeral segundo de la parte resolutive, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de regalías reciba el demandado ALCIBIADES ACOSTA AGUDELO, de parte de la Organización Sayco – Acimpro.

Posteriormente, con auto del 16 de enero de 2020, esta unidad judicial levantó dicha medida cautelar, decisión que fue recurrida por la parte actora, negándose el recurso de reposición y concediéndose el de apelación por parte del despacho en el efecto devolutivo.

Ulteriormente, el apoderado de la parte ejecutante, a través del escrito presentado el día 11 de marzo de 2020, solicitó *“ordenar la entrega del título contentivo de los dineros depositados por la Sociedad Acimpro a favor del demandante”*. En atención a dicha petición, esta agencia judicial, por medio de auto adiado 12 de marzo de 2020, ordenó la entrega del título judicial No.416010002481030 por la suma de \$10.623.246 al doctor RODRIGO ORTEGA SÁNCHEZ, en su condición de apoderado judicial del demandante.

En el aplicativo TYBA aparece cargado auto fechado 29 de julio de 2020, con el que se dejó sin efecto el proveído que ordenó la entrega de dicho título, percatándose el despacho, que dicho auto carece de la



firma del doctor LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO, funcionario que en ese momento fungía como juez, al considerar que los dineros representados en el título 416010002481030 por la suma de \$10.623.246, habían sido recaudados después de haberse proferido al auto calendarado 16 de enero de 2020, mediante el cual se había alzado la medida cautelar en referencia.

Respecto de esta última situación, el C.G. del P., en el inciso 4 del artículo 279, establece:

“En todas las jurisdicciones, ninguna providencia tendrá valor ni efecto jurídico hasta tanto hayan sido pronunciadas y, en su caso, suscrita por el juez o magistrados respectivos”.

De la norma transcrita se desprende que cuando una providencia no se encuentra suscrita por quien la profiere, no tiene validez al no reunir uno de los requisitos formales enunciados en la citada regla. Luego entonces, al no tener eficacia el referido auto, se entiende vigente la orden de entrega del título judicial N°416010002481030 por la suma de \$10.623.246 al doctor RODRIGO ORTEGA SÁNCHEZ. Magnifica lo anterior, el hecho de que la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en proveído del 30 de julio de 2021, tal como se anotó en precedencia, revocó el auto que había levantado la medida cautelar, cobrando firmeza la orden de embargo comunicada a ACIMPRO.

De otro lado el doctor EDWIN RODRÍGUEZ CARDONA, apoderado sustituto de la parte actora, mediante escrito presentado el 4 de noviembre de 2021, solicita la entrega de los dineros que se encuentren a disposición del despacho y a favor del demandante, inclusive el N°.416010002481030 por la suma de \$10.623.246. Sobre el particular, el artículo 447 del C.G. del P. consagra:

“Art. 447. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordena entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.

Para el caso que nos ocupa, se evidencia en el proceso, que los dineros puestos a disposición del juzgado por el Banco Agrario de Colombia, vale decir, los títulos judiciales: 416010004281030 por la suma de \$10.623.246, 416010004308592 por \$2.402.672, 416010004322250 por \$9.956.331, 416010004352808 por \$1.036.226, 416010004417928 por \$54.932, 416010004468431 por \$95.683, 416010004512774 por \$453.472, 416010004529331 por \$64.134, 416010004576953 por \$44.688, 416010004636009 por \$7.401 y 416010004691258 por \$12.299, corresponden a la orden de embargo decretada sobre las regalías que recibe el demandado de parte de ACIMPRO, mediante calendarado 21 de enero de 2019. Igualmente está acreditado, que el auto de fecha 22 de noviembre de 2019, a través del cual se aprobó la liquidación del crédito, por la suma de \$395.872.342, se encuentra en firme.

Vale anotar, que a) hasta la fecha se han entregado dineros a la parte demandante por la suma de \$36.712.915, representada en los depósitos judiciales 416010004031968 por la suma de \$4.394.667, 416010004119948 por \$11.655.814, 416010004178459 por \$3.143.096 y 416010004188910 por \$17.528.338; b) que la liquidación del crédito asciende a \$395.872.342 (no incluye el valor de las costas) y c) que los títulos a disposición del juzgado por entregar suman \$24.571.084.

Así, resulta procedente la entrega de los títulos descritos en precedencia, ordenándose para tal efecto expedir la orden de pago a favor del doctor EDWIN RODRÍGUEZ CARDONA, quien está facultado para recibir, tal como consta en el poder otorgado por el señor JORGE OSPINA, radicado en la secretaría del juzgado el 28 de marzo de 2019.

En relación son la petición elevada por la parte demandante, en el sentido que se le informe si se había oficiado a ACIMPRO el levantamiento de la medida cautelar decretada con el auto de mandamiento de pago, por secretaría póngasele en conocimiento la constancia anotada en el informe secretarial que antecede.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. OBEDECER y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla mediante providencia de octubre 14 de 2021, en el sentido de AVOCAR nuevamente el conocimiento del presente proceso.

2°. OBEDECER y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en proveído del 30 de julio de 2021, en cuanto REVOCÓ el auto de fecha 16 de enero de 2020.

3°. Tener al doctor EDWIN RODRÍGUEZ CARDONA como apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante, en los términos y para los fines indicados en el mandato otorgado.



4° Hacer entrega de los títulos judiciales 416010004281030 por la suma de \$10.623.246, 416010004308592 por \$2.402.672, 416010004322250 por \$9.956.331, 416010004352808 por \$1.036.226, 416010004417928 por \$54.932, 416010004468431 por \$95.683, 416010004512774 por \$453.472, 416010004529331 por \$64.134, 416010004576953 por \$44.688, 416010004636009 por \$7.401 y 416010004691258 por \$12.299, al doctor EDWIN RODRÍGUEZ CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.140.071, en su condición de apoderado sustituto de la parte ejecutante.

5°. Por secretaría infórmese a la parte actora, sobre la no emisión de oficios de desembargo en este asunto por parte de la secretaría del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza